

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 28 DE AGOSTO DE 2015

CASO SUÁREZ PERALTA VS. ECUADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia" o "el Fallo") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), el 21 de mayo de 2013¹. En ella la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y de su madre Melba Peralta Mendoza. La Corte determinó que las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal que culminaron en el año 2005 en la prescripción de la acción -interpuesta cinco años antes por la señora Peralta Mendoza en razón de la mala práctica médica sufrida por su hija Melba del Carmen Suárez Peralta-², fueron atribuibles a las autoridades estatales. El Tribunal consideró que dichas autoridades no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar a la señora Suárez Peralta una reparación con la que podría acceder al tratamiento necesario para su problema de salud³. Asimismo, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Suárez Peralta, en razón de que, a pesar de estar previsto en la regulación ecuatoriana mecanismos de control y vigilancia de la atención médica, el Estado no efectuó dicha supervisión y fiscalización en la entidad estatal y en la privada en que fue atendida e intervenida quirúrgicamente la señora Suárez Peralta, lo cual le generó una situación de riesgo que se materializó en afectaciones a su salud. La Corte estableció que la Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. Además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1)⁴.

¹ La Sentencia fue notificada el 25 de junio de 2013. *Cfr. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf.

² El 28 de junio de 2000 la señora Melba del Carmen Suárez Peralta fue atendida en el Policlínico de la Comisión de Tránsito de Guayas, a través de un servicio que ofrecía dicha entidad estatal. Allí fue diagnosticada con apendicitis crónica y se le indicó la urgencia de la intervención quirúrgica. Fue sometida a dicha intervención en la clínica privada Minchala, lo cual le provocó padecimientos severos y permanentes, los cuales le generaron diversas consecuencias económicas, laborales y personales.

³ La Corte consideró que "la prescripción del proceso penal contra el médico acusado, impidió a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta iniciar acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios, dado que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la época de los hechos, la acción de reparación era dependiente de la acción penal correspondiente".

⁴ La Corte al pronunciarse sobre las reparaciones en el presente caso tomó en consideración que la señora Suárez Peralta y el Estado suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento" luego de la adopción del

2. Los seis escritos presentados por el Estado entre octubre de 2013 y julio de 2015 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia⁵.
3. Los tres escritos presentados por el representante de las víctimas (en adelante "el representante")⁶ entre agosto de 2013 y marzo de 2015, mediante los cuales remitió información sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como sus observaciones a lo informado por el Estado⁷.
4. Los cinco escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre noviembre de 2013 y mayo de 2015⁸.
5. La Resolución emitida por la Corte el 26 de enero de 2015 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte⁹.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹⁰, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2013 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: a) realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 189 de la Sentencia; b) entregar a la señora Suárez Peralta "una reparación pecuniaria" "por concepto de la atención médica y el tratamiento médico futuro que requiera"; c) indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a favor de las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza; d) reintegro de costas y gastos, y e) reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"¹¹. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir

Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y antes del sometimiento de este caso ante la Corte, cuyo objeto era el cumplimiento de las recomendaciones ordenadas por la Comisión en dicho Informe. *Cfr. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 2 e) y Capítulos VII y X.

⁵ Escritos de 1 y 25 de octubre de 2013, de 17 de junio y 27 de agosto de 2014, de 9 de febrero y 13 de julio de 2015.

⁶ El abogado Jorge Sosa Meza.

⁷ Escritos de 8 de agosto de 2013, de 4 de marzo de 2014 y de 27 de marzo de 2015.

⁸ Escritos de 25 de noviembre de 2013, de 17 de enero, 25 de agosto y 14 de noviembre de 2014, y de 12 de mayo de 2015.

⁹ *Cfr. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_26_01_15.pdf.

¹⁰ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹¹ Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, según la cual los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones, y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando cuarto; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003*, Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando segundo.

cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹².

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹³.

4. En la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso la Corte declaró, mediante Resolución de 26 de enero de 2015, que el Estado cumplió con efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (*supra* Visto 5). Seguidamente, la Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las medidas de reparación ordenadas en este caso (*supra* Considerando 1), y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado (*infra* Considerandos 5 a 10). Adicionalmente, este Tribunal se referirá a otra información aportada por el Ecuador durante la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso (*infra* Considerandos 11 y 12).

A. Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia

A.1. Medida ordenada por la Corte

5. En el punto dispositivo séptimo y en el párrafo 189 de la Sentencia, la Corte dispuso que, “en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado”: a) “publique en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la [Sentencia] elaborado por la Corte”, y que b) “la [...] Sentencia, en su integridad, permanezca disponible, por un período de un año, en un sitio *web* oficial adecuado de Ecuador”.

A.2. Consideraciones de la Corte

6. Con base en los comprobantes aportados por el Estado¹⁴ y en lo manifestado por el representante¹⁵ y por la Comisión Interamericana¹⁶, este Tribunal constata que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia (*supra* Considerando 5 y Visto 1), el Estado

¹² Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando segundo.

¹³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando tercero.

¹⁴ El Estado solicitó que se declare el cumplimiento de esta medida. Ver *infra* notas al pie 17 y 18.

¹⁵ El representante manifestó que “el Estado cumplió integralmente los puntos expresados en la Sentencia”. En particular, sobre la publicación en el Diario Oficial sostuvo que esta medida “fue cumplida cabalmente” y que, por lo tanto, se daban “por satisfechos en ello”.

¹⁶ La Comisión Interamericana observó que el Estado cumplió con las publicaciones de conformidad con lo ordenado por la Corte en la Sentencia. En particular, “tom[ó] nota de la publicación del resumen de la Sentencia del caso de referencia en el Registro Oficial”, y observó que ésta “se encuentra conforme con lo indicado por la Corte en [la] Sentencia por lo que este extremo se encuentra cumplido”, y “observ[ó] que de conformidad con lo establecido por la Corte, la [...] Sentencia se encuentra publicada en un sitio web oficial del Estado”.

cumplió con publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Registro Oficial del Ecuador¹⁷, así como con publicar de manera íntegra la Sentencia en un *sitio web* oficial adecuado por el período de un año, efectuando esta publicación en la página *web* del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Además, por el lapso de un mes la Sentencia también estuvo publicada en la página *web* del Ministerio de Salud Pública¹⁸.

7. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto dispositivo séptimo de la misma.

B. Pagar las cantidades dispuestas en la Sentencia por concepto de atención y tratamiento médico futuro, indemnizaciones y reintegro de costas y gastos

B.1. Medidas ordenadas por la Corte

8. En el punto dispositivo octavo de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184¹⁹, 214²⁰ y 220²¹ [...] por concepto de atención médica futura de la señora Suárez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, [y] reintegro de costas y gastos[,] en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma”. En el párrafo 225 de la Sentencia estableció que dichos pagos debían ser realizados “dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación [de la misma]”.

B.2. Consideraciones de la Corte

9. Con base en la documentación aportada por el Estado²² y lo manifestado por el representante de las víctimas²³ y la Comisión Interamericana²⁴, este Tribunal constata

¹⁷ Cfr. Copia del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador, Año I, N°69, de 29 de agosto de 2013 (anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2013).

¹⁸ De acuerdo con lo afirmado por el Estado en sus informes y, no controvertido ni por el representante ni por la Comisión, “[l]a difusión de la sentencia en internet se [...] realizó en las páginas institucionales del Ministerio de Salud Pública [...] y del [Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos], en la primera institución la sentencia estuvo publicada durante el mes de julio de 2013, en cambio, en la página web del [Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos] la misma se encuentra a disposición del público desde julio de 2013 y estará publicada durante el año ordenado por la Corte IDH”. Cfr. Comprobantes de la publicación de la Sentencia del presente caso en las páginas web del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (anexo 2 al escrito del Estado de 25 de octubre de 2013 y anexos 4 y 5 al escrito del Estado de 17 de junio de 2014).

¹⁹ En el párrafo 184 de la Sentencia, la Corte dispuso “la obligación a cargo del Estado de entregar a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta el [...] monto de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de la atención y el tratamiento médico futuro que requiera”.

²⁰ En el párrafo 214 de la Sentencia, la Corte “[...] estim[ó] apropiado el monto acordado previamente por el Estado y las víctimas [en el Acuerdo de Cumplimiento por concepto de daño material e inmaterial], por lo que el Estado de Ecuador deberá indemnizar a las señoras Suárez Peralta por la cantidad de US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y Peralta Mendoza por la cantidad de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). [...]”.

²¹ En el párrafo 220 de la Sentencia, la Corte “[...] fij[ó] en equidad la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a favor del representante Jorge Sosa Meza”.

²² El *Estado* solicitó que se declare el cumplimiento de este punto dispositivo. Ver infra notas al pie 25 a 27.

²³ El *representante* sostuvo en su escrito de 27 de marzo de 2015 que “en relación a los informes de cumplimiento de sentencia, presentados por el Estado, [se] allan[aba] a los mismos [y que] no t[enia]

que, dentro del plazo concedido en la Sentencia (*supra* Considerando 8 y Visto 1), el Estado pagó:

- a) a la señora Suárez Peralta el monto de US\$ 20,000.00 fijado en el párrafo 184 de la Sentencia por concepto de la atención y tratamiento médico futuro que ésta requiera²⁵;
- b) a las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza, las cantidades de US\$ 250,000.00 y US\$ 30,000.00, respectivamente, fijadas en el párrafo 214 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial²⁶, y
- c) al representante de las víctimas, Jorge Sosa Meza, el monto de US\$ 10,000.00, fijado en el párrafo 220 de la Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos²⁷.

10. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago del monto por concepto de atención y tratamiento médico futuro de la señora Suárez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto dispositivo octavo de la Sentencia.

C. Otra información aportada por el Estado

11. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso, el Estado presentó información sobre la implementación de diversas “capacitaciones a servidores públicos [de salud y de justicia] con respecto del ‘[d]erecho de los pacientes y [d]erecho de la salud’”. La Corte recuerda lo dispuesto en los párrafos 206 y 207 de la Sentencia, en el sentido de que en el presente caso “no estim[ó] procedente ordenar una medida adicional [de capacitación a los profesionales de la salud]”, puesto que ésta “ya [había] sido dispuesta en [el] caso [*Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*]²⁸”, y por “la carencia de nexo de causalidad respectivo”.

12. Sin embargo, la Corte valora positivamente la disposición del Estado de brindar esta información en el marco del compromiso que adquirió en el “Acuerdo de Cumplimiento” suscrito con la señora Suárez Peralta (*supra* nota al pie 4), relativo a “realizar capacitaciones a profesionales de la salud sobre los derechos de los y las

objeciones u observaciones que realizar” y afirmó que “[e]n el caso de la especie el Estado [...] cumplió integralmente los puntos expresados en la [S]entencia”. En virtud de lo anterior, “solicit[ó] se declare cumplida cabal e íntegramente la [S]entencia emitida por la [Corte]”. En un escrito anterior, de 4 de marzo de 2014, el representante afirmó que el Estado “hab[ía] cumplido el pago de \$20,000 dólares a la víctima y \$10.000 dólares por concepto de representación legal”.

²⁴ La *Comisión Interamericana* “valor[ó] la información presentada por el Estado así como los certificados de pago [presentados por el mismo] que acreditan el cumplimiento de este extremo de la [S]entencia”.

²⁵ *Cfr.* comprobante de pago del Ministerio de Finanzas de 31 de octubre de 2013 y copia del correo electrónico enviado por el esposo de la señora Suárez Peralta a un funcionario del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto el 5 de noviembre de 2013, en el cual indica que pudieron hacer uso del dinero depositado en la cuenta de la señora Suárez Peralta por concepto de atención y tratamiento médico futuro (anexos 1 y 2 al escrito del Estado de 17 de junio de 2014).

²⁶ *Cfr.* Comprobantes de pago del Ministerio de Finanzas de 25 de abril de 2014 (anexo 6 al escrito del Estado de 17 de junio de 2014).

²⁷ *Cfr.* certificación presupuestaria del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de 11 de noviembre de 2013 y memorando No. MJDHC-CCAF-DF-2013-2573-M de 14 de noviembre de 2013 (anexo 7 al escrito del Estado de 17 de junio de 2014).

²⁸ En el *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador* se dispuso como medida de reparación que “[e]l Estado deb[ía] realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento”.

pacientes tanto en el ámbito público como privado de manera planificada y sostenible". Debido a que ese compromiso no tiene el carácter de una medida de reparación ordenada en la Sentencia del presente caso, la Corte no emitirá un pronunciamiento al respecto. En lo correspondiente, la Corte valorará la información aportada por el Estado sobre capacitaciones a profesionales de la salud y de justicia en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia del *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, en el cual fue ordenada una medida de reparación en similar sentido.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:
 - a) realizar las publicaciones dispuestas en el párrafo 189 en la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la misma (*punto dispositivo séptimo*), y
 - b) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184, 214 y 220 de la Sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suárez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, en los términos dispuestos en la misma (*punto dispositivo octavo*).
2. Dar por concluido el caso Suárez Peralta, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 21 de mayo de 2013.
3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2015.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. Archivar el expediente del presente caso.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi
Poisot

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario